



CONSO

LA PLATA, 6 ABR. 1999

Visto el Decreto n° 3932, de fecha 29 de octubre de 1998, por intermedio del cual se establecen, en su Anexo II, los valores de las Tasas Sanitarias a abonar en concepto de Servicio de Inspección a Establecimientos Faenadores e Industrializadores de productos cárnicos; y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado que en el Anexo de referencia se ha omitido la inclusión de algunos establecimientos industrializadores, y que se ha incurrido en un error, consistente en la indicación inexacta de los valores correspondientes al rubro III- inciso B-*Fábricas de Grasas Comestibles y Sebos Comestibles*, y rubro V- inciso D-*Despostaderos, Remates de Carnes*,

Que los valores reales de los ítems señalados precedentemente son CENTAVO TRES DÉCIMOS (\$ 0,003) y CENTAVO UNO (\$ 0,01), respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo que subsane la anomalía señalada, a fin de contar con el instrumento legal que avale la acción sanitaria del Ministerio de Asuntos Agrarios, como así también el cobro procedente de las Tasas de referencia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Modificar el Anexo II del decreto n° 3932, de fecha 29 de octubre de 1998, el que quedará establecido de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO II

TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCIÓN

RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES SE ABONA MENSUALMENTE POR UNIDAD INSPECCIONADA			
RUBRO	INCISO	ESPECIE	POR UNIDAD
I	A	bovinos	1,90
	B	porcinos	1,50
	C	ovinos; caprinos; lechones	0,40
	D	aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas	0,05
	E	caza mayor	2,50

///vta.

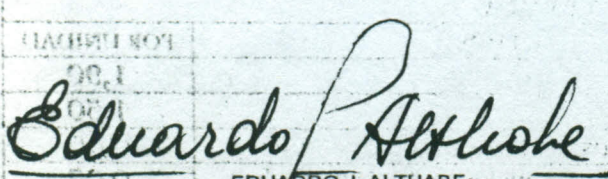
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES SE ABONA MENSUALMENTE POR KILOGRAMO DE PRODUCTO ELABORADO			
RUBRO	INCISO	DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRODUCTO ELABORADO	
II	A	fábricas de chacinados	0,03
III	B	fábricas de conservas y salazones	0,06
IV	C	fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles	0,003
V	D	triperías (en metros)	0,001
VI	E	despostaderos	0,01
VII	F	cámaras frigoríficas, medias reses, reses, menudencias, remates de carnes	0,005
VIII	G	cámaras frigoríficas pollos	0,01
IX	H	cámaras frigoríficas chacinados	0,01
X	I	cámaras frigoríficas salazones y conservas	0,03
XI	J	elaboradores de menudencias	0,02
XII	K	elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas	0,05
XIII	L	industrialización, depósito de huevos comestibles (por docena)	0,01


ARTÍCULO 2º: El presente Decreto comenzará a regir el 1º de enero de 1999, autorizándose a la Dirección Provincial de Ganadería a que, en los supuestos de haberse abonado las tasas previstas en el Decreto n° 3932/98, modificadas por el presente, las mismas serán tomadas como pago a cuenta de otros servicios de la misma naturaleza y/o tramitarse su devolución mediante la vía de repedición.

ARTÍCULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

DECRETO N° 737


EDUARDO J. ALTHABE
Ministro de Asuntos Agrarios
Provincia de Buenos Aires


DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES